

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **GLORIA ESPERANZA ORTEGÓN RUÍZ** en contra de la INSPECCIÓN 13 D DE POLICÍA DE TEUSAQUILLO y VÍCTOR MANUEL FONSECA SALAMANCA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, igualdad e integridad física.

II. HECHOS

Indicó la accionante que desde hace 17 años viene siendo víctima de violencia de género, física, psicológica y económica de parte de su ex pareja, VÍCTOR MANUEL FONSECA SALAMANCA, razón por la cual tuvo que acudir ante la Comisaría de Familia donde se profirió una medida de protección a su favor que fue incumplida, lo que derivó en orden de arresto al señor Fonseca Salamanca por el Juez Sexto de Familia. Agrega que también se adelanta proceso ante la Fiscalía por el delito de violencia intrafamiliar.

Así mismo, informa de un proceso que cursa ante la Inspección 13 de Policía de Teusaquillo, donde se han proferido decisiones que igualmente el señor FONSECA SALAMANCA ha incumplido puesto que decidió suspender los servicios públicos de agua y luz en la casa donde ella habita ubicada en la Diagonal 61 C N.27A- 06 primer piso en el barrio El Campín.

Alega que por dichas razones no puede hacer aseo, cocinar, ni bañarse, generando una falta de asepsia, exponiéndose a enfermedades, y sometiéndose a vivir en condiciones infrahumanas, sumado a que se ha visto impedida para continuar con un negocio que tenía de venta de almuerzos de lo que deriva su sustento, por lo que se ha visto obligada a acudir ante los vecinos para que le regalen agua y a la caridad de la gente para que le den comida.

Aduce que, como consecuencia de ello, presentó denuncia ante la Alcaldía por la suspensión de los servicios de agua y luz, toda vez que el accionado lo hizo aprovechando que los registros de los servicios se encuentran ubicados en el corredor de acceso por donde el señor FONSECA SALAMACA ingresa al tercer y cuarto piso de la residencia donde él habita y, haciéndolo con el fin de abusar de ella, psicológicamente, física y económicamente.

Informa que de esta situación tiene pleno conocimiento la Inspección 13 D de Policía de Teusaquillo a quien le correspondió por reparto el proceso de perturbación a la propiedad por los hechos descritos. Sin embargo, afirma que el proceso lleva casi dos años y que la autoridad no ha ordenado colocar los servicios de nuevo como una medida cautelar mientras se resuelve la litis. Alega que la Inspección de Policía programó audiencia para el día 17 y 25 de febrero y 10 de junio de 2021, sin tomar decisión alguna y aplazó hasta el 7 de diciembre de 2021, a pesar de conocer las condiciones en las que vive, lo que considera vulnera su derecho fundamental al debido proceso ante la mora en el proceso administrativo y judicial, pues la misma obedece a la falta de diligencia de los funcionarios. Agrega que fue asignado en el proceso el Ministerio Público Alex Leonardo Cárdenas Silva, a quien denunció por los mismos hechos al no ser garante de sus derechos dentro del proceso que se ha demorado dos años sin que se haya fallado y en el cual se ha infringido lo establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 y el párrafo 2 del mismo artículo.

Agrega que no se le han garantizado sus derechos, pues no se le ha ordenado el suministro de los servicios públicos, ni se han trasladado al sitio para ver las condiciones inhumanas donde la tiene viviendo el señor VÍCTOR MANUEL FONSECA SALAMANCA, prueba que debió ordenar el despacho para determinar, que si bien es cierto, en la casa hay un solo contador para cada servicio, también lo es que los registros están dentro del entorno de FONSECA SALAMANCA donde ella no tiene acceso porque su ingreso al primer piso es independiente al de los otros 2 pisos, por lo que resulta necesario realizar una inspección ocular.

Refiere si bien en audiencia del 10 de junio del 2021 solicitó se ordenara la inspección ocular y se accedió a ello, la misma se realizará hasta dentro 6 meses que es la próxima audiencia, es decir en diciembre de 2021, ante lo cual considera se debe realizar de manera urgente y de inmediato para resolver su supervivencia en las condiciones en las que se encuentra.

Por todo lo anterior, solicita la protección de sus derechos fundamentales y que en consecuencia se ordene i) a VÍCTOR MANUEL FONSECA SALAMANCA colocar los servicios de agua y luz en el primer piso de la casa donde habita, ii) se ordene a la inspección 13 D de Policía de Teusaquillo ordenar al infractor VÍCTOR MANUEL FONSECA SALAMANCA, colocar los servicios de agua y luz en la casa de habitación del primer piso donde habita iii) se ordene a la Inspección 13 D de Policía producir el fallo de inmediato y no esperar hasta el 7 de diciembre de 2021, así como realizar la inspección ocular del predio referido para verificar la suspensión de los servicios y violencia intrafamiliar de la cual es víctima por parte del señor VÍCTOR MANUEL FONSECA SALAMANCA y dar cumplimiento al proceso abreviado policivo a la luz de la ley 1801 de 2016, y (i) compulsar copias para que se adelante las diligencias por la violencia de género, intrafamiliar, física, psicológica y económica que ejerce sobre ella el señor VÍCTOR MANUEL FONSECA SALAMANCA.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 25 de junio de 2021 se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a los accionados y se ordenó vincular a las presentes diligencias a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, COMISARÍA TRECE DE FAMILIA DE TEUSAQUILLO, JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, FISCALÍAS 243 Y 353 LOCAL DE LA UNIDAD DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, MINISTERIO PÚBLICO DOCTOR ALEX LEONARDO CÁRDENAS SILVA, JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD, acto que se surtió con correo electrónico de la misma fecha. Asimismo, se negó la medida provisional solicitada al no acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991.

Por parte del accionado VÍCTOR MANUEL FONSECA SALAMANCA no se recibió respuesta alguna pese al traslado que se efectuara al correo electrónico victormfonseca20@gmail.com, razón por la cual se dará aplicación a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, dando por ciertos los hechos descritos en la demanda de tutela.

Se recibieron los siguientes pronunciamientos de las accionadas y vinculadas:

1.-La **FISCALÍA 353 LOCAL**, a través de la titular de ese despacho informó que en la misma se adelantó proceso penal dentro del radicado CUI:110016500131201801984 por el punible de Violencia Intrafamiliar por denuncia recibida el día 2 de abril de 2018; que de acuerdo a lo informado por la titular del despacho del momento el 20 de diciembre de 2018 dicha indagación se inició por compulsas de copias que hiciera la Comisaria de Familia de Teusaquillo de la denuncia que instauró GLORIA ESPERANZA ORTEGÓN RUÍZ en contra de VÍCTOR MANUEL FONSECA SALAMANCA por los hechos ocurridos el 1 de abril de 2018.

Alega que la accionante no se encuentra desprotegida considerando que acudió a la Comisaria de Familia en busca de protección y allí el funcionario la orientó para salvaguardar sus derechos como víctima, como mujer y madre, situación que se constata con los documentos allegados que acreditan que le fue admitida una medida de protección a su favor.

Aduce que dicha Fiscalía no continuó con la indagación por cuanto se debe tener presente que se debe acudir al derecho penal cuando han fracasado los demás controles, ya que es el último recurso que ha de utilizar el estado, habida cuenta de la especial gravedad que revisten las sanciones penales, pudiéndose solucionar ante el Comisario de Familia para proteger la familia como célula de sociedad y máxime en estos tiempos que la familia se dispersan más fácilmente y con la entrada en vigencia de la Ley 1542 de 5 de julio de 2012, que eliminó el carácter de querellable y desistible del delito de Violencia Intrafamiliar, lo cual hace que los administradores de justicia, hagan un análisis juicioso para verificar si se cumplen los presupuestos para que se configure la violencia intrafamiliar, porque de lo contrario está de por medio la libertad del infractor de este delito y la misma familia porque se verán enfrentados en las audiencias.

Asimismo, explica que en este caso la pretensión de la denunciante era dejar la constancia que se cambiaron las guardas de la puerta de ingreso sin su consentimiento, causándole molestias y gastos el acudir al cerrajero para poder abrir la puerta, pero aquí no fue agredida físicamente, por otro lado el trámite de la medida de protección continua, por lo que allí se están evacuando las diferentes audiencias que establece la ley, hechos que desde luego no alcanzan a vulnerar el bien jurídico tutelado en materia penal, pero si es de competencia de la Comisaria de Familia para propender por una sana convivencia y máxime entre personas mayores y desde luego deben acudir al dialogo y respeto para continuar con el trato sabiendo que comparten el inmueble y son padres, este vínculo los unirá siempre y deben tener una convivencia armoniosa.

Agrega que el delito de violencia intrafamiliar es de aquellos que la doctrina y la jurisprudencia a denominado “DE RESULTADO”, es decir, que se exige para su existencia que la conducta desplegada por el agente actor produzca un determinado efecto o alteración en el mundo exterior, modificación esta que debe ser acreditada de manera expedita, limpia, despejada, o mejor dicho, que no produzca la más mínima duda al respecto, por lo que para estructurar este delito se exige necesariamente la producción de unas lesiones físicas o, en su defecto, de una perturbación psicológica íntimamente ligada al maltrato, pues de otra forma puede entenderse la expresión “el que maltrate” como acción rectora del tipo penal, situación que no se presenta en este caso, como ya se dijo.

Precisa que en el caso en estudio nos encontramos frente a una lesión, que no alcanzó a vulnerar el bien jurídico tutelado por el legislador como lo es la familia, ya que este inconveniente no logró desarticularla, por lo que insistir en seguir con la presente indagación y llegar a una eventual imputación y juicio, lesionaría ese bien jurídico protegido que en este caso es la Familia y vulneraría los principios fundamentales y constitucionales consagrados para ese núcleo familiar.

Refiere que, por dicha situación, ese despacho no continuó con la indagación y procedió a su archivo, pues a la fecha, la denuncia presentada por GLORIA ESPERANZA ORTEGÓN RUÍZ, no presentó oposición alguna frente a lo expuesto por el despacho, y como quiera que ha transcurrido 2 años y medio, denotándose la falta de interés a lo denunciado y sus pronunciamientos, se deduce no existió prueba sobreviniente y su estado se mantiene.

2.-El Director Jurídico de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, facultado para ejercer la representación en lo judicial y extrajudicial de la **INSPECCIÓN 13 D DISTRITAL DE POLICÍA DE TEUSAQUILLO**, informa que mediante memorando No. 20216340001973 del 28 de junio de 2021, la INSPECCIÓN 13D DISTRITAL DE POLICÍA DE TEUSAQUILLO, se opuso a lo pretendido.

Argumenta que su representada, la INSPECCIÓN 13D DISTRITAL DE POLICÍA DE TEUSAQUILLO, no ha vulnerado derecho alguno a la accionante, en tanto que actualmente se encuentra en curso un procedimiento en su despacho radicado bajo expediente No. 2019633490100575E en el cual la parte actora de la presente acción Constitucional es querellante y el señor Fonseca Salamanca y otros son los querellados, por presunta perturbación de la posesión o mera tenencia de bien inmueble.

Explica que, se puede evidenciar en el expediente de la querrela anteriormente citada, que las audiencias se han programado con base a las etapas procesales que el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 ordena, como también se ha ordenado la práctica de pruebas tendientes a determinar si efectivamente existe perturbación por parte de los querellados en el proceso referido, respetando así el derecho al debido proceso de ambas partes.

Aduce que su representada ha actuado bajo estricto cumplimiento del mandato legal del proceso policivo, por lo tanto, no se ha vulnerado los derechos fundamentales de la parte actora, toda vez que las audiencias se han fijado respetando el derecho de turno que el ordenamiento jurídico dispone, motivo por el cual la INSPECCIÓN 13D DISTRITAL DE POLICÍA DE TEUSAQUILLO actúa conforme lo determina el ordenamiento jurídico en cuanto a los procedimientos especiales, toda vez que la audiencia programada para el día 7 de diciembre de la presente anualidad fue fijada teniendo en cuenta la agenda disponible en su despacho, al no existir una fecha más cercana.

Indica que, ante las pretensiones aquí planteadas, existen otros mecanismos de defensa, por lo que la tutela se torna improcedente toda vez que no fue concebida como un mecanismo alternativo o paralelo a las actuaciones judiciales, policiales o administrativas, ni puede tenerse como una instancia adicional, porque implicaría que el fallador de tutela,

precipitadamente, adopte una posición que comprometería el juicio del juzgador natural, lo cual no es plausible en modo alguno.

3.- La Jefa de la Oficina Asesora Jurídica de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER** informa que una vez revisados los hechos presentados en la acción de tutela, la Secretaría Distrital de la Mujer verificó en el Sistema de Información Misional de la Entidad -SIMISIONAL y encontró que la entidad ha brindado en el marco de sus competencias, de manera gratuita y oportuna, atención a la tutelante, señora Gloria Esperanza Ortega Ruiz, a través de la Línea Purpura Distrital Mujeres que escuchan Mujeres, así como orientación socio jurídica y psicosocial en la Casas de Igualdad de Oportunidades para las Mujeres-CIOM de la localidad de Teusaquillo, motivo por el cual la entidad dentro de sus atribuciones, ha brindado de manera oportuna, la orientación y asesoría solicitadas por la ciudadana, garantizando la prestación de servicios de atención que integran la oferta institucional de dicha Secretaría.

Agrega que respecto de la atención brindada en la CIOM de la localidad de Teusaquillo, la accionante recibió orientación psicosocial en cinco (5) momentos diferentes, por parte de profesionales en psicología en las siguientes fechas: 01-08-2017, 14-08-2017, 02-01-2020, 03-05-2021 y 05-05-2021, orientaciones que tuvieron como objetivo promover el bienestar, autonomía y ejercicio pleno de ciudadanía desde el enfoque de derechos, diferencial y de género y en cuanto a las orientaciones socio jurídica brindadas a la accionante, estas tuvieron lugar los días 3 y 7 de mayo de 2021.

Argumenta que la Secretaría Distrital de la Mujer: i) No ha vulnerado los derechos de la accionante, ii) carece de competencia para tomar decisiones frente a las vulneraciones acaecidas dentro de un proceso verbal abreviado enmarcado en la Ley 1801 de 2016, iii) la entidad en el marco de sus competencias brindó de manera gratuita y oportuna a la accionante atención mediante la Línea Purpura Distrital y la CIOM Teusaquillo, con el fin de promover la garantía de los derechos humanos de la mujeres, razón por la cual alega la falta de legitimación en la causa

por la pasiva en cabeza de su representada para resolver las pretensiones de la accionante.

4.- La Asesora de la Oficina Jurídica de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, informa que las peticiones que han sido radicadas por GLORIA ESPERANZA ORTEGÓN RUIZ ante la Procuraduría en las cuales requiere intervención de Ministerio Público ante la Inspección 13 D de Policía de Teusaquillo donde se adelanta querrela que involucra al señor VÍCTOR MANUEL FONSECA SALAMANCA han sido atendidas y remitidas a las entidades competentes para dar respuesta a las mismas y se comunicó de dicho traslado a la accionante, así como también de las quejas interpuestas por la misma en contra de la inspección en mención.

5.- La **FISCALÍA 277 LOCAL**, a través del titular de dicho despacho, informa que por parte de la Jefatura de la Unidad de Delitos contra la violencia intrafamiliar mediante correo institucional del 28 de junio de 2021 le fue remitida la documentación referente a la presente acción de tutela dentro de la cual verifico que se adelanta indagación dentro del radicado 110016500131201902321 figurando como denunciante GLORIA ESPERANZA ORTEGON RUIZ y como indiciado el señor VÍCTOR MANUEL FONSECA SALAMANCA por el delito de violencia intrafamiliar, diligencias que se encuentran en etapa de indagación bajo el sistema de la ley 906 las cuales tuvieron su origen en hechos puestos en conocimiento ante la Comisaria de Familia de Teusaquillo presuntamente ocurridos el 26 de septiembre de 2019.

Refiere que en el proceso no se ha realizado valoración médico-legal alguna para la señora Gloria Esperanza Ortegón Ruiz, por lo que al no contar con dictamen médico legal respecto a agresiones físicas, que indiquen que estas pudieron ser realizadas presuntamente por el denunciado tal como lo manifestó la denunciante, se efectuaron los actos de investigación respectivos, realizando gestión ante el Departamento de Psicología y/o Psiquiatría de la Universidad Konrad Lorenz en el sentido que se realice valoración para el servicio de Psicología y/o Psiquiatría Forense a GLORIA ESPERANZA ORTEGON RUIZ con el propósito de

determinar si con ocasión de los hechos de violencia referidos y/o por la dinámica familiar padece afectación de orden psicológico o psiquiátrico, estando a la espera a la fecha de dichos resultados, por lo cual se procedió a reiterar dicha petición.

Agrega que habida cuenta que obra en el SPOA la noticia criminal 110016500131202102528 de la fiscalía 247 Local por el presunto punible de violencia intrafamiliar donde aparecen la misma denunciante como el indiciado, se procederá a conexas dicha noticia criminal con el radicado 110016500131201902321, para ser investigado bajo este último número de radicación y de ser necesario se pedirá nueva valoración forense, cuyo trámite investigativo continua.

6.- La **FISCALÍA 334 LOCAL**, a través del titular de dicho despacho, informa que dentro de la misma se adelantó la indagación 110016500131201902322 en contra de GLORIA ESPERANZA ORTEGÓN RUÍZ por el presunto delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR siendo denunciante VÍCTOR MANUEL FONSECA SALAMANCA por denuncia instaurada el 3 de enero de 2013 ante la Sala de Atención al Usuario CAVIF de la fiscalía Seccional de Bogotá, indagación que fue archivada el 2 de septiembre de 2020 de conformidad con el artículo 79 del C.P.P.

7.- La **COMISARIA 13 DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, enuncia las actuaciones administrativas realizadas respecto a la medida de protección impuesta a favor de GLORIA ESPERANZA ORTEGÓN RUÍZ en contra del señor VÍCTOR MANUEL FONSECA SALAMANCA, dentro del cual se ha tramitado incidente de desacato en el que se sancionó a este último, indicando que se han presentado cuatro solicitudes por incumplimiento a la medida de protección ordenada a su favor, y que en todos ellos sustenta sus pretensiones en la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, atribuyendo esta conducta al señor FONSECA SALAMANCA, sin que ello fuera acreditado.

Argumenta que en todos estos trámites se ha agotado el procedimiento consagrado en las normas que rigen la acción de protección

por violencia intrafamiliar, como quiera que no se ha probado por GLORIA ESPERANZA ORTEGÓN RUÍZ, en estas cuatro últimas oportunidades que VÍCTOR MANUEL FONSECA SALAMANCA, sea quien suspende los servicios públicos del bien inmueble ubicado en la diagonal 61 C N° 27 A 06 de Bogotá D.C, y por ende no se le ha impuesto sanción, por lo que al parecer, quienes incurrir en este tipo de actuación, son personas que no integran familia con GLORIA ESPERANZA ORTEGÓN RUÍZ, requisito indispensable establecido en el artículo 2° de la ley 294 de 1996, para que la Comisaria 13 de Familia de Bogotá D.C., despliegue algún tipo de acción.

Señala que el bien inmueble ubicado en la diagonal 61 C N° 27 A 06 de Bogotá D.C., respecto del cual se presentan las diferentes controversias suscitadas con ocasión al corte de los servicios públicos, se acreditó en los procedimientos llevados a cabo en la Comisaria Trece de Familia, a través de certificado de libertad, que quien ostenta la propiedad de dicho inmueble es MARIA VÍCTORIA FONSECA FORERO, persona ajena a los procedimientos que se adelantan en la Comisaria Trece de Familia.

Explica que con respecto a los hechos que la actora denuncia en contra de la Inspección 13 de Policía de la Localidad de Teusaquillo y de los que refiere la violación de sus derechos fundamentales, son totalmente independientes a los que adelanta la Comisaria Trece de Familia de Bogotá D.C., hechos que de conformidad a lo expuesto por la promotora de esta acción, corresponde definirlos a la Inspección 13 de Policía de la localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C. en el marco de la competencia que el legislador le ha atribuido.

8.- El **JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** allegó las actuaciones surtidas en dicho despacho judicial frente a la acción de tutela interpuesta en pretérita oportunidad por la accionante en contra de la Inspección 13 D DE POLICÍA DE TEUSAQUILLO.

9.- El **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD** allegó las actuaciones surtidas en dicho despacho judicial frente al proceso de

declaración de existencia de Unión Marital de hecho y sociedad patrimonial iniciado por la señora Gloria Esperanza Ortegón Ruiz.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces y que permite a cualquier persona requerir la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.1. Problema Jurídico

Compete establecer si en este caso la parte accionada y/o las entidades vinculadas, vulneraron los derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, igualdad e integridad física de la accionante.

Para determinar ello, se analizará en primer lugar la procedencia de la acción de tutela interpuesta por GLORIA ESPERANZA ORTEGÓN RUÍZ y, seguidamente, el deber de actuar conforme al principio de debida diligencia por parte de las autoridades administrativas y judiciales en casos en el que se aduce violencia doméstica por razón del género, la afectación del derecho a la dignidad humana con ocasión de la ausencia de servicios públicos domiciliarios y lo probado en el caso concreto.

4.2. Procedibilidad

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los

derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que la accionante actúa de manera directa en defensa de sus derechos fundamentales, por ello se encuentra legitimada para actuar.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y particulares cuando, como se alega en este caso, la persona se encuentra frente al mismo en situación de indefensión.

En el caso bajo análisis, sumado a que se alega la vulneración de derechos fundamentales por parte de la INSPECCIÓN 13 D DE POLICÍA DE TEUSAQUILLO y se ha vinculado a varias entidades públicas frente a las cuales no existe duda de su legitimación por pasiva; se ha ejercido la acción en contra VÍCTOR MANUEL FONSECA SALAMANCA, el cual, si bien es un particular, al referirse por parte de la accionante la capacidad de este para privarla de los servicios públicos domiciliarios al ser estos controlados desde su residencia y, debido a que se ha indicado que posiblemente ejerce actos de dominación y subyugación en su contra, se considera que se satisface el requisito de indefensión necesario para que sea procedente la acción de tutela contra particulares.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada en vigencia de la presunta vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se solicita, motivo por el cual no se ha desconocido la inmediatez de la acción constitucional de tutela.

- **Subsidiariedad**

La acción de tutela consagrada por el artículo 86 de la Constitución Política, fue concebida como mecanismo de defensa y protección inmediata de los derechos fundamentales, únicamente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que, existiendo, se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o que el examen particular que realice el juez de tutela verifique que la otra vía, en cuanto a su eficacia, no es la más adecuada para la protección inmediata del derecho fundamental violado o amenazado. Es, por tanto, como innumerables veces lo ha dejado sentado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela circunscribe la procedencia del amparo a tres escenarios: (i) la parte interesada no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) existen otros medios de defensa judicial, pero son ineficaces para proteger derechos fundamentales en el caso particular, o (iii) para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.¹ (Subrayado del despacho)

En el caso bajo estudio, la accionante indica que se encuentra cursando proceso policivo ante la Inspección 13 D de Policía de Teusaquillo, de perturbación a la propiedad, proceso en el cual, luego de dos años que se encuentra en curso el mismo, no se ha emitido una medida cautelar que ordene la suspensión del corte de los servicios públicos en su lugar de habitación y en la última audiencia si bien se ordenó decretar una inspección a dicho lugar, la diligencia en mención fue aplazada hasta el 7 de diciembre de 2021, sin tener en cuenta las condiciones infrahumanas en las cuales se encuentra viviendo, al no contar con los servicios públicos necesarios para su asepsia y alimentación.

Así mismo, en la actualidad se encuentra en curso el proceso que se adelanta ante la Comisaría 13 de Familia en el cual el 5 de julio de 2017 se profirió una medida de protección definitiva impuesta a favor de GLORIA ESPERANZA ORTEGÓN RUÍZ en contra del señor VÍCTOR MANUEL

¹ Sentencia T-036 de 2017.H. Corte Constitucional. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

FONSECA SALAMANCA, la cual fue incumplida por éste y por lo cual el 10 de abril de 2018 fue sancionado con multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2018, sanción que tampoco cumplió el aquí accionado, razón por la cual, a solicitud de la Comisaria 13 de Familia el 5 de julio de 2018 el Juzgado Sexto de Familia libró orden de arresto y profirió orden de captura en contra del señor FONSECA SALAMANCA.

Aunado a ello, la accionante ha presentado cuatro solicitudes por incumplimiento a dicha medida de protección, reseñando en todos los casos la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, atribuyendo dicha conducta a VÍCTOR MANUEL FONSECA SALAMANCA lo cual no se ha acreditado en dicho procedimiento, tal como lo informó en el presente trámite la Comisaria Trece de Familia, aquí vinculada.

Finalmente, en dos ocasiones se ha dado ante la fiscalía archivo de las indagaciones iniciadas por el delito de violencia intrafamiliar y, aunque en la actualidad se adelanta indagación en la Fiscalía 277 Local de la Unidad de Violencia Intrafamiliar de Bogotá, la autoridad judicial indicó que ante la ausencia de un dictamen médico legal que establezca lesiones físicas en la víctima, se está a la espera de un informe de daño psicológico para continuar con el impulso del proceso.

Con todo, si bien es cierto existen y se tramitan esos mecanismos judiciales y administrativos de los cuales ha hecho uso la accionante en aras de proteger sus derechos fundamentales frente al conflicto que se suscita con el señor VÍCTOR MANUEL FONSECA SALAMANCA, se evidencia que los mismos no han sido eficaces para la protección de los derechos fundamentales que la señora GLORIA ESPERANZA ORTEGÓN RUÍZ invoca en la presente acción de tutela, tales como la vida, igualdad, dignidad humana e integridad física.

Ello, como quiera que en punto a los hechos descritos por la accionante relacionados con el corte de los servicios públicos domiciliarios del agua y luz por parte del señor Víctor Manuel Fonseca Salamanca como medio para abusar de ella, psicológica, física y económicamente, humillarla

y afectar su dignidad humana, objeto de la presente acción de tutela y por los cuales se encuentra en curso el procedimiento policivo ante la Inspección 13 D de Policía de Teusaquillo, se encuentra que éste procedimiento se ha adelantado, sin que dentro del mismo se haya adoptado una decisión que suspenda el acto perturbador ni siquiera de manera provisional, mientras se decide de fondo el mismo, situación que está poniendo en peligro los derechos fundamentales de la actora a la vida, dignidad humana e integridad física; de lo cual se desprende que es procedente la acción de tutela para reclamar la protección de los derechos de la accionante.

4.3. Principio de debida diligencia en las actuaciones de las autoridades administrativas y judiciales en casos de violencia contra la mujer.

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto una mujer afirma ser víctima de manera estructural y sistemática de diferentes clases de violencia por razón del género por parte de quien solía ser su pareja sentimental, el presente asunto, se debe abordar con enfoque de género, pues ello hace parte de la obligación del Estado, en cumplimiento de sus compromisos internacionales, de propender por la erradicación de toda forma de violencia contra la mujer de acuerdo con lo previsto en la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967), Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer CEDAW (1981), Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993); Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995), Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, "*Convención de Belém do Pará*"(1995).

Dichos tratados internacionales, al estar debidamente ratificados por Colombia hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución. Así, la Corte Constitucional en sentencia T-338/2018 indicó respecto de dicha obligación que:

“[D]entro de nuestro ordenamiento, está en cabeza de la Rama Judicial del Poder Público; por lo que, son los operadores judiciales del país quienes deben velar por su cumplimiento. En efecto, es necesario que dichas autoridades apliquen una perspectiva de género en el estudio de sus casos, que parta de las reglas constitucionales que prohíben la discriminación por razones de género, imponen igualdad material, exigen la protección de personas en situación de debilidad manifiesta y por consiguiente, buscan combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres, de tal forma que se adopten las medidas adecuadas para frenar la vulneración de los derechos de las mujeres, teniendo en cuenta que sigue latente la discriminación en su contra en los diferentes espacios de la sociedad.”

De allí que en el presente caso, sea obligación del administrador de justicia la aplicación del enfoque de género en la conducción de los procesos, la valoración de las prueba y la decisión judicial, a través del reconocimiento de dichas circunstancias, la valoración del contexto y antecedentes al acto vulneratorio, contribuyendo con ello a combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres en los diferentes espacios de la sociedad, puesto que los jueces están llamados a ser agentes transformadores y generadores de cambio a través de sus decisiones.

En ese mismo sentido, se resalta que en cumplimiento a los compromisos internacionales adquiridos por el estado colombiano, es obligación de las autoridades judiciales y administrativas obrar bajo el principio de debida diligencia consignado en el artículo 7 de la Convención de Belem de Para, y que implica que los procesos en donde se refiera violencia doméstica por parte de las mujeres, se tramiten de manera ágil y oportuna, que exista para ello coordinación interinstitucional, que no se exijan pruebas ni requisitos no previstos en la normatividad, que se visibilicen todas las formas de violencia y, con todo ello, se garantice de manera efectiva el acceso a la administración de justicia y el derecho a una vida libre de violencias.

4.4. Vulneración de la dignidad humana ante la ausencia de servicios públicos domiciliarios

La Corte Constitucional se ha referido en múltiples decisiones a la relación que existe entre los servicios públicos domiciliarios y los derechos fundamentales, especialmente el derecho a la dignidad humana como principio y valor fundante del estado colombiano. Así, en sentencia T-581 de 2008 indicó:

“la dignidad humana, concepto normativo de carácter fundamental, se relaciona estrechamente con la garantía de las condiciones materiales de existencia y dentro de ésta garantía se debe incluir, sin duda alguna, la prestación de los servicios públicos esenciales y, entre ellos, el de acueducto. Así pues, la falta de prestación de éste servicio también está llamada a constituir una posible violación del derecho que tienen todas las personas a vivir una vida digna

De igual forma, la Sala Cuarta de Revisión por medio de sentencia T- 410 de 2003 protegió la calidad de los servicios públicos domiciliarios al estimar que éstos se encuentra estrechamente ligada con derechos fundamentales como la vida y la dignidad humana, el derecho a la salud y el derecho al medio ambiente sano.”

De allí que carecer de los servicios de agua y energía, sin duda se afecta la dignidad humana en los términos en que ha sido entendida por el máximo tribunal constitucional según el cual:

*“Frente al derecho a la dignidad, la Corte ha señalado en reiteradas oportunidades que el mismo debe entenderse bajo dos dimensiones: a partir de su objeto concreto de protección y desde su funcionalidad normativa. Frente a la primera, el Tribunal ha identificado tres lineamientos claros y diferenciables: i) la dignidad humana comprendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; ii) **la dignidad humana entendida como el conjunto de ciertas condiciones materiales concretas de existencia;** y iii) la dignidad*

*humana vista como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, **que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación.***"² (subrayado fuera de texto).

4.5. Caso Concreto

Sea lo primero indicar como cuestión preliminar que, si bien se pudo establecer la existencia de dos fallos de tutela emitidos por los juzgados 17 y 41 Civil Municipal de Bogotá respectivamente, en donde las partes son las mismas involucradas en la presente acción de tutela, versan sobre hechos y pretensiones diferentes. De esta forma, las pretensiones fueron resueltas por el primer juzgado, negando el amparo solicitado por la accionante en contra de la Inspección 13 D de Policía de Teusaquillo cuando se pretendía se agilizará la audiencia programada para el día 7 de enero de 2021 ante dicha autoridad y, por el segundo juzgado, concediendo el amparo al derecho fundamental al debido proceso de la accionante al no habersele permitido interponer los recursos de reposición y apelación dentro de la querrela 2019633490100575E, razón por la cual no es de recibo la alegación que realiza la autoridad accionada frente a la existencia de otro fallo de tutela, pues los hechos que se fundamentan en esta acción de tutela se tratan de hechos nuevos que deben ser analizados por parte de este despacho.

Ahora bien, la accionante indicó que los accionados vulneran sus derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, igualdad, e integridad física como quiera que en medio de unas circunstancias de las cuales viene siendo víctima por parte del señor VÍCTOR MANUEL FONSECA SALAMANCA y frente a las cuales se vienen adelantando procesos judiciales y administrativos ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y ante la COMISARÍA 13 DE FAMILIA; está siendo además afectada en su lugar de habitación, como quiera que el señor FONSECA SALAMANCA le suspendió los servicios públicos domiciliarios del agua y luz.

² Sentencia T-099 de 2015

Por lo anterior, aduce que se encuentra cursando proceso policivo ante la Inspección 13 D de Policía de Teusaquillo, de perturbación a la propiedad, proceso en el cual, luego de dos años que se encuentra en curso el mismo, no se ha adoptado una decisión de fondo y se encuentra programada la próxima audiencia para el 7 de diciembre de 2021, sin tener en cuenta las condiciones infrahumanas en las cuales se encuentra viviendo, al no contar con los servicios públicos necesarios para su aseo y alimentación.

Por su parte la Inspección 13 de Policía de Teusaquillo argumentó que el proceso se ha garantizado el derecho al debido proceso de ambas partes, actuando de esta manera, bajo estricto cumplimiento del mandato legal del proceso policivo.

De ello se concluye que por largo tiempo la accionante, ha carecido de servicios de agua y energía, situación que atribuye a VÍCTOR MANUEL FONSECA SALAMANCA, quien no dio respuesta a la acción de tutela para controvertir lo expuesto por la accionante. Sumado a ello, pese a que este hecho debe ser demostrado ante la autoridad administrativa llamada a dirimir el conflicto, la misma no lo ha hecho tras dos años de iniciado el trámite y no lo hará por lo menos en 6 meses más, situación inadmisibles y a todas luces transgresora de derechos fundamentales cuando lo que se alega precisamente es la imposibilidad de vivir en condiciones dignas de existencia.

Conforme a lo narrado por la señora GLORIA ESPERANZA ORTEGÓN RUÍZ, esta no puede hacer limpieza en su hogar, cocinar, bañarse, exponiéndose a enfermedades y sometiéndose de esta manera a vivir en condiciones infrahumanas, lo que le impide también continuar con un negocio de venta de alimentos del cual derivaba su sustento; viéndose por ello obligada a acudir a la solidaridad y ayuda de los vecinos para que le regalen agua y alimentación, gravísima situación que no ha sido tenida en cuenta por la INSPECCIÓN 13 D DE POLICÍA DE TEUSAQUILLO, y que desconoce los compromisos internacionales del estado y el deber de

actuar con la debida diligencia en casos como el que tiene bajo su competencia.

De allí que no pueda alegarse por parte de la entidad accionada que se ha respetado tanto la normatividad que rige el asunto como los turnos de ingreso de los procesos, cuando lo cierto es que han transcurrido más de dos años sin dar una respuesta de fondo en un asunto de relevancia constitucional en el que se alega una grave vulneración de derechos fundamentales.

Por todo lo anterior se considera que la INSPECCIÓN 13 D DE POLICÍA DE TEUSAQUILLO, atendiendo esa situación que hace aún más vulnerable a la accionante, debió pronunciarse en el curso del procedimiento policivo de Perturbación a la propiedad instaurado por GLORIA ESPERANZA ORTEGÓN RUÍZ para suspender ese acto violatorio de los derechos fundamentales de la accionante, pues la misma no puede esperar hasta el 7 de diciembre de 2021 para ver restablecida su dignidad humana.

Es así como pese a que dicho procedimiento ha sido adelantado sin expresamente vulnerar la ley 1801 de 2016, tratándose de esta situación especial de la actora, la autoridad accionada en aplicación directa de la constitución, ha debido agilizar las actuaciones surtidas dentro del mismo, evidenciándose por el contrario que desde que se avocó el conocimiento de dicho proceso, esto es desde el 13 de diciembre de 2019 y desde que se dio inicio a la audiencia pública que trata el numeral 3 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el día 23 de enero de 2020, no se ha procedido a suspender el acto perturbador que afecta los derechos fundamentales de la actora.

Por lo tanto y dadas las particularidades del presente caso, como la necesidad que se evidencia de que el acto perturbador que afecta a la aquí accionante sea suspendido, se encuentra que sí se configuran los elementos necesarios para que se conceda la presente acción de tutela, y se protejan los derechos a la vida, dignidad humana, igualdad e integridad física de **GLORIA ESPERANZA ORTEGÓN RUÍZ**, razón por la cual se

ordenará a la **INSPECCIÓN 13 D DE POLICÍA DE TEUSAQUILLO**, que en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta tutela, proceda a fijar fecha para la continuación de la audiencia pública que fue suspendida el día 10 de junio de 2021 dentro del proceso 2019633490100575E, sin que dicha fecha sea posterior a veinte (20) días, y que proceda en la misma con la realización de la inspección al lugar de habitación de la actora, esto es en la Diagonal 61 C N.27A -06 primer piso Barrio El Campín, con el fin de que se pueda adoptar una decisión de fondo dentro de proceso policivo de perturbación a la propiedad que se adelanta por la autoridad en mención y que ponga fin a la situación que hoy afecta a **GLORIA ESPERANZA ORTEGÓN RUÍZ**.

Por otra parte, y dado que también se alega tanto la persistencia de una conducta de violencia intrafamiliar así como la mora por parte de la autoridad competente para impulsar dicho proceso judicial, se conminará a la **FISCALÍA 277 LOCAL** para que adelante el proceso radicado 110016500131201902321 donde obra como víctima **GLORIA ESPERANZA ORTEGÓN RUÍZ** y como indiciado **VÍCTOR MANUEL FONSECA SALAMANCA** por el delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, bajo el principio de debida diligencia y aplicando en enfoque de género, visibilizando todas las formas de violencia alegadas por la denunciante.

Ello por cuanto es claro que no puede exigirse una lesión física verificada en un dictamen pericial, como erradamente se indicó por parte de los delegados del ente acusador al explicar que varios procesos fueron archivados ante la ausencia de evidencia de lesiones físicas en la denunciante, lo cual desconoce que la violencia contra la mujer no es solo aquella de carácter físico que deja una huella en su cuerpo, sino que también puede ser psicológica y económica o patrimonial, como se ha referido por **GLORIA ESPERANZA ORTEGÓN RUÍZ**, debiendo también diferenciarse entre el hecho de maltrato psicológico como tal y el daño evidenciado a través de informes periciales o forenses. De esta forma, la exigencia de pruebas técnico científicas, o de testigos diferentes a las víctimas, se erige en barreras de acceso a la administración de justicia en

casos de violencia contra la mujer más aun cuando esta se da en espacios íntimos como en los casos de violencia doméstica.

Igualmente, se solicitará a la Procuraduría General de la Nación la constitución de agencia especial dentro del proceso radicado 110016500131201902321 a través de sus delegados.

Por último, y ante la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales de la accionante por parte de las entidades ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, COMISARIA TRECE DE FAMILIA DE TEUSAQUILLO, JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, SECRETARIA DISTRITAL DE LA MUJER, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA y JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD, se procederá a su desvinculación de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, e integridad física invocados por la ciudadana **GLORIA ESPERANZA ORTEGÓN RUÍZ**.

SEGUNDO: ORDENAR a la **INSPECCIÓN 13 D DE POLICÍA DE TEUSAQUILLO**, que en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta tutela, proceda a fijar fecha para la continuación de la audiencia pública que fue suspendida el día 10 de junio de 2021 dentro del proceso 2019633490100575E, sin que dicha fecha sea posterior a veinte (20) días, y que proceda en la misma con la realización de la inspección al lugar de habitación de la actora, esto es en la Diagonal 61 C N.27A -06 primer piso Barrio El Campín, con el fin de que se pueda adoptar una decisión de fondo dentro de proceso policivo de

perturbación a la propiedad que se adelanta por la autoridad en mención y que ponga fin a la situación que hoy afecta a GLORIA ESPERANZA ORTEGÓN RUÍZ.

TERCERO. CONMINAR a la FISCALÍA 277 LOCAL para que adelante el proceso radicado 110016500131201902321 donde obra como víctima **GLORIA ESPERANZA ORTEGÓN RUÍZ** y como indiciado VÍCTOR MANUEL FONSECA SALAMANCA por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, bajo el principio de debida diligencia y visibilizando todas las formas de violencia alegadas por la denunciante conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Igualmente, se solicitará a la Procuraduría General de la Nación la constitución de agencia especial dentro del mismo a través de sus delegados.

CUARTO: DESVINCULAR del presente trámite a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, COMISARIA TRECE DE FAMILIA DE TEUSAQUILLO, JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, SECRETARIA DISTRITAL DE LA MUJER, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA y JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD, por las razones esbozadas en la presente decisión.

QUINTO: NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CATALINA RIOS PENUELA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d74d4ab4517ecff0317d4f7f84ff243f932649add52adf031f00c4b6
ac1b4ec**

Documento generado en 09/07/2021 07:58:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>